

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, 31 treinta y uno de agosto 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **364/19-A-I**, relativo a la queja iniciada de oficio, con motivo de nota periodística titulada “Señalan a policías de León de matar de un balazo a un hombre”, ratificada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal de León, Guanajuato.

Esta resolución de recomendación se dirige al Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, Jorge Guillén Rico, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal de León, Guanajuato, señaladas como responsables.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII, 57, 58 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 85 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato¹; los artículos 15, fracción V, 18 fracciones IV, VI, XVI, XXII y XXIV, 85, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato².

SUMARIO

XXXXX señaló que el día 16 dieciséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, personas servidoras públicas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal de León, Guanajuato; detonaron sus armas de fuego, ocasionando que su hermano perdiera la vida.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato. ³	Constitución de Guanajuato
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Personas servidoras públicas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal de León, Guanajuato.	SSP León
Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato.	Reglamento Interior de la Policía de León

¹ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 155, aplicable de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento publicado el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, en razón que se encontraba vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 216, Tercera Parte, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_216_3ra_Parte_20211029.pdf

³ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la posible violación de derechos humanos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja que ahora se resuelve, así como las pruebas y evidencias recabadas, descritas en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se desprende que los hechos que la integran se hacen consistir en una posible violación al derecho humano a la vida.

Respecto al derecho humano a la vida, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵ señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión; opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Lo anterior, coincide en lo esencial con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución General, que garantiza la igualdad en derechos como lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, cobra relevancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que el derecho humano a la vida es inherente a la persona humana, y está protegido por la ley, por lo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.⁶

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.⁷

⁴ Artículo 3.

⁵ Artículo 1.

⁶ Artículo 6. 1.

⁷ Artículo 4.1 y 5.1.

Exp. 364/19-A-I



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Precisado lo anterior, es importante señalar los límites que debe respetar el Estado en el uso de la fuerza, debiendo atender al respecto de forma especial a las obligaciones de derechos humanos, mediante las cuales se establece una vinculación necesaria e indisoluble entre la seguridad pública, el respeto a los derechos fundamentales, y la dignidad de la persona.

Dentro de estos límites, el primer requisito para que el uso de la fuerza no se considere arbitrario en relación con una transgresión al derecho humano a la vida, estriba en que deberá estar basado en un fundamento jurídico adecuado, en el cual se establezcan las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado, y se prevea un sistema de depuración de responsabilidades para los casos en que se traspasen esos límites; por lo que este requisito se incumple si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación.

Es por ello que, cualquier normativa en esta materia debe estar diseñada de manera clara en cuanto a las circunstancias en las que se autorice, y emplee el uso de la fuerza y armas letales, respetando para este efecto cuatro principios fundamentales: legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas.

Al respecto, los artículos 5 y 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecen que el uso de la misma se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, y sólo se justifica cuando existe resistencia o agresión, siempre y cuando la misma sea:

- I. Real.- Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual.- Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente.- Si la agresión está próxima a ocurrir, y de no realizarse una acción, esta se consumará.

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece; tal y como se denomina dicho código, la obligación que tienen las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, de proteger los derechos humanos de todas las personas. Dicha obligación exige que los Estados impidan abusos de derechos humanos contra individuos y grupos.⁸

En este sentido, el uso de la fuerza es una herramienta que no puede ser utilizada de forma indiscriminada y sin controles.

Una vez señalado lo anterior, es pertinente precisar que los actos y omisiones a que se refiere esta resolución, atribuidos a las SSP León, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG, y en respeto a las facultades legales conferidas a las autoridades ministeriales, sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

Sobre los hechos motivo del presente expediente señalados en el apartado de ANTECEDENTES primero y segundo; debe mencionarse que en el informe solicitado por esta

⁸ Artículos 1 y 2.
Exp. 364/19-A-I



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

PRODHG al Director General de Policía Municipal, obra el parte informativo número XXXXX, correspondiente a los hechos materia de la queja (foja 15), del que se desprende lo siguiente:

1. Que el 17 diecisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 00:10 cero horas con diez minutos, las SSP León de las unidades XXXXX, XXXXX y XXXXX se encontraban patrullando en la colonia XXXXXX; y que, al arribar a la avenida XXXXX, casi esquina con la calle XXXXX, vieron aproximadamente 20 veinte personas participando en una riña.
2. Que dichas personas les arrojaron objetos contundentes, por lo que las SSP León detuvieron sus vehículos, motivo por el cual las personas corrieron en diferentes direcciones, y las SSP alcanzaron y detuvieron a tres personas en la unidad XXXXX, la cual se alejó del lugar, y se detuvo aproximadamente 200 doscientos metros delante de donde se suscitó la riña.
3. Posteriormente, los tripulantes de las unidades XXXXX y XXXXX, acudieron al lugar para apoyar a las demás SSP León, tras haber escuchado la solicitud de apoyo de sus compañeros, expresando que cuando llegaron al lugar observaron a la unidad XXXXX y verificaron que sus tripulantes se encontraran bien, señalando que solo estas 3 tres unidades eran las que estaban en dicho lugar.
4. En ese momento, vieron a aproximadamente 25 veinticinco personas que estaban arrojándoles piedras, palos y botellas.
5. Que los tripulantes de las unidades XXXXX (que estaba 200 doscientos metros adelante), XXXXX y XXXXX escucharon dos detonaciones de arma de fuego.
6. Que a las 00:38 cero horas con treinta y ocho minutos del día de los hechos, las SSP León recibieron una llamada telefónica en la que se mencionó que en el mismo lugar del enfrentamiento había una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, y que estaba siendo trasladada en vehículo particular al Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 16).

Además, en el parte informativo se plasmó que las SSP León que tripulaban cada una de las unidades señaladas fueron:

- a. Unidad XXXXX: José Guadalupe Hernández Macías y Mauricio Carrillo Llamas.
- b. Unidad XXXXX: Héctor Rodríguez Luna, Fernando González Alfaro e Isidro Mandujano Padilla.
- c. Unidad XXXXX: Vidal Vicente Mendoza Rodríguez, Juan Marín Matehuala Calvillo.
- d. Unidad XXXXX: Miguel Ángel Puente Ascencio, José Raúl Monreal Rodríguez, Rosa Angélica Vázquez Herrera y Claudia Estela Baltazar Ramírez.
- e. Unidad XXXXX: Luis Ángel Soto Meza, Blanca Margarita Arias Barrón y Sergio Francisco Martínez Palma.

En la investigación se recabaron los testimonios de las siguientes SSP León, quienes confirmaron que escucharon detonaciones de arma de fuego, como se detalla a continuación:



PRODHG

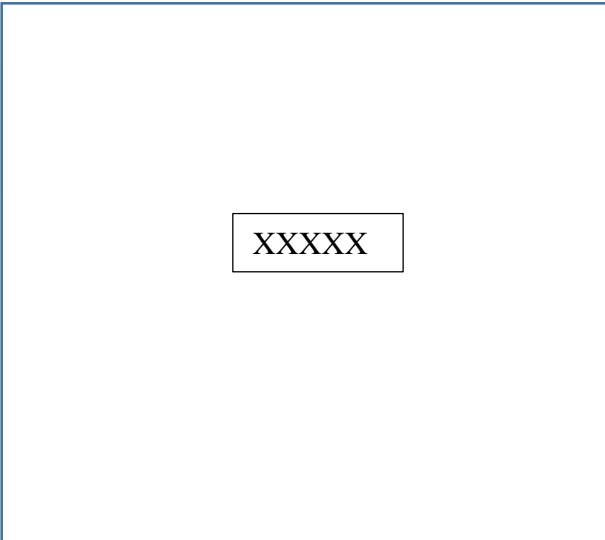

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Vidal Vicente Mendoza Rodríguez: *“se escuchan detonaciones de arma de fuego sin percatarnos en su momento de quién fue quien realizó las detonaciones”* (sic foja 58).
- Miguel Ángel Puente Ascencio: *“[...] escucho dos o tres detonaciones que provenían de ese grupo de personas en dirección hacia nosotros, por lo cual en cuanto se escuchan las detonaciones, las personas de ese grupo se abren, es decir, no se retiran sino que continúan agrediéndonos y es el momento que nosotros aprovechamos para cubrirnos y correr con dirección a la unidad, abordamos y nos retiramos”* (sic foja 61).
- Blanca Margarita Arias Barrón: *“al ir llegando escuché una detonación característica de arma de fuego”* (foja 74).
- Sergio Francisco Martínez Palma: *“[...] se escucharon dos detonaciones de arma de fuego, a la distancia hacia la dirección de dónde venían las personas [...]”* (sic foja 78).
- Luis Ángel Soto Meza: *“escuché detonaciones de arma de fuego, pero desconozco quienes las estaban realizando, ya que estaba muy oscuro, refiero que fueron dos detonaciones, las cuales fueron en diferente momento, ya que al arribar a dicho lugar escuché la primera detonación, con posterioridad unos quince o veinte segundos después la segunda detonación”* (sic foja 84).

En cuanto a las demás SSP León, señalaron en sus testimonios ante esta PRODHG desconocer si hubo detonaciones, ya que no escucharon ni presenciaron alguna.

Aunado a lo anterior, el 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, XXXXX (sobrino de la Quejosa) ofreció como prueba un disco compacto marca Sony con dos videograbaciones relacionadas con los hechos materia del presente caso, las cuales fueron inspeccionadas por personal adscrito a esta PRODHG, siendo relevante lo siguiente:

“[...] Al minuto 01:15, se aprecia la sombra de un hombre [...] esto es de lado izquierdo de quien graba el video, se alcanza apreciar porta un chaleco el cual tiene tiras brillantes que lleva su arma corta desfundada, apunta de frente y se escucha la detonación de un arma de fuego al tiempo que se ve una chispa del arma del elemento de policía, quien se mueve rápidamente a un lado [...]” (sic foja 109).

 <p style="text-align: center;">XXXXXX</p>	 <p style="text-align: center;">XXXXXX</p>
<p>Al minuto 01:14, se apreció la silueta de una persona que porta un chaleco, que llevaba su arma corta desfundada, lo cual está señalado con un círculo en la imagen.</p>	<p>Al minuto 01:15, se aprecia la silueta de la persona que tiene el arma corta desfundada, quien apuntó hacia el otro lado de la calle, y se escuchó la detonación de un arma de fuego al tiempo que se ve una chispa del arma, lo cual está señalado con un círculo en la imagen.</p>

De igual manera, la persona adscrita a la Agencia de Investigación Criminal de la FGE asentó en la constancia de fecha 20 veinte de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, integrada a la carpeta de investigación XXXXX, titulada “FORMATO DE DESCRIPCIÓN DE UN VIDEO”, lo siguiente:

“[...] imagen 5, se puede observar que en esta imagen se aprecia un elemento con uniforme de policía quien se encuentra cerca de la persona quien graba, imagen 6.- se puede apreciar que una silueta con todas las características de un elemento de policía el cual esta remarcado en un círculo grande y rojo porta su arma a media altura, en círculo pequeño y rojo, que la que se puede apreciar más adelante, imagen 7.- Se puede apreciar que la silueta dispara en varias ocasiones hacia una dirección, sin poder determinar a qué y/o a quién, imagen 8.- en esta imagen se puede observar que se unen más siluetas de lo que al parecer son elementos de Policías como aparecen en los círculos rojos, y se puede ver que disparan en varias ocasiones, y se escuchan varias detonaciones de arma, sin poder apreciar si también estos les disparan los habitantes del lugar, de algún lugar [...]” (sic foja 259).

Cabe señalar que la identificación de las SSP León que desenfundaron sus armas de fuego y de aquéllas que las dispararon, corresponde exclusivamente a las autoridades ministeriales en su función de investigación de los delitos, y persecución de las personas probables responsables, pues como se mencionó en párrafos anteriores, esta PRODHEG analizó las pruebas que obran en el expediente únicamente dentro del marco legal de su competencia, y en respeto a las facultades legales conferidas a las citadas autoridades ministeriales.

Asimismo, obra en la carpeta de investigación XXXXX la declaración de XXXXX (vecino del lugar de los hechos), quien atestiguó lo acontecido y dijo haber visto a la SSP León que le disparó a la persona fallecida (foja 476 a 478); motivo por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional “A”, solicitó al perito especializado en retratos hablados que realizara el peritaje correspondiente (foja 480).



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Además, se tiene acreditado el hallazgo de casquillos percutidos en el lugar de los hechos, según el informe realizado por el perito criminalista de indicios, el 17 diecisiete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve (foja 119), a saber:

“XXXXX, León, Guanajuato, estableciéndonos el perito criminalista que en dicho sitio localizó, fijo, embalo y etiqueto como indicios los siguientes:

Indicio 1.- Casquillo Águila 9mm.

Indicio 2.- Casquillo Águila 9 mm.

Indicio 3.- Mancha de líquido rojo (se recaba muestra).

Indicio 4.- Casquillo Águila 9mm [...]” (sic)

Al respecto, es importante destacar que los casquillos mencionados en el informe anterior son coincidentes con los cartuchos nueve milímetros de las SSP León, como se puede constatar en los resguardos visibles a fojas 236 a 248, y en la solicitud realizada por el Agente del Ministerio Público al Coordinador del Departamento de Balística, relativa a los indicios balísticos de las armas de las SSP León, correspondientes a casquillos con la leyenda “Águila 9mm” (foja 217).

Ahora bien, cabe resaltar que en el expediente que se resuelve, existen discrepancias y contradicciones entre lo declarado por algunos SSP León, en relación con las pruebas recabadas por esta PRODHEG, como se demostrará a continuación:

Primeramente, Fernando González Alfaro en su declaración, negó haber portado armas de fuego: *“El de la voz no cuento con licencia de portación de arma de fuego, se me retiró aproximadamente hace 5 meses, por tal motivo el día de los hechos no portaba arma de fuego.”* (foja 54 reverso)

Sin embargo, en el oficio XXXXX, visible a fojas 192 a 194, se señaló:

“[...] II. Los elementos que intervinieron en los hechos narrados en el parte informativo con folio XXXXX [...] son:

[...]

Policía 21611 GONZÁLEZ ALFARO FERNANDO [...]

IV. Las armas de fuego que tienen a cargo los elementos mencionados en el punto 2 son las que a continuación se mencionan:

[...]

Policía 21611 GONZÁLEZ ALFARO FERNANDO, un arma de fuego corta, marca XXXXX, con número de serie XXXXX, con 30 cartuchos útiles y 2 cargadores; y un arma larga tipo Galil [...].”

Robustece lo anterior, la documental consistente en el resguardo individual con número de folio XXXXX del Departamento de Armería de la Policía Municipal de León, Guanajuato; del que se desprende que Fernando González Alfaro tenía asignadas las 2 dos armas mencionadas desde el 23 veintitrés de julio de 2019 dos mil diecinueve (foja 239), contrario a lo que declaró y que obra a foja 54 reverso.

En cuanto a la recepción, y entrega de los equipos y armas de las demás SSP León, visibles en los formatos denominados “ARMERIA ORIENTE TURNO ‘D’ SALIDA DE EQUIPO AL INICIO DE TURNO” (fojas 22 y 39) y “ARMERIA ORIENTE TURNO ‘D’ ENTREGA DE EQUIPO AL TERMINO DE TURNO” (foja 31), se desprende que José Raúl Monreal Rodríguez (foja 22 y 31, renglones identificados como 429), José Guadalupe Hernández Macías (foja 39 y 43, renglones identificados como 246) y Saúl Vargas Vilchis (fojas 22 y 31, renglones identificados como 425), sí recibieron sus equipos, pero no los entregaron cuando finalizaron sus labores,



pues no aparece la firma de ninguno de ellos al momento de entregar el equipo, que debió ser al finalizar el turno el día de los hechos.

Al respecto, está acreditado en el expediente que el deceso del hermano de la persona quejosa, XXXXX, ocurrió a causa de una **“HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRANEO”**, según concluyó el Perito Médico Legista de nombre Ricardo Israel Salgado López en su dictamen de necropsia.⁹ (foja 306)

Lo anterior, es coincidente con lo declarado por los testigos presenciales, a saber:

- XXXXX, hijo de la víctima directa: “[...] mi papá se hizo a la orilla a un lado de un poste, les gritaba que ya pararan porque había niños, los policías no hacían caso y seguían tirando balazos, mi papá corrió porque ya venían los policías y lo iban a detener a él también, y fue cuando una bala del día en la cabeza quitándole la vida, nosotros corrimos hacía mi casa, los policías seguían detonando sus armas de fuego y aventando piedras a mis familiares; pero los policías cuando vieron que mi papá estaba tirado en el suelo, corrieron a sus unidades y se fueron de lugar. [...] fue un elemento de policía municipal el que disparó su arma de fuego y le quitó la vida a mi padre XXXXX [...]” (sic foja 445).
- XXXXX, vecino de la persona quejosa: “[...] salió un policía, el cual al salir es cuando veo que levanta su mano y con la pistola que traía en la mano derecha fue cuando disparo hacía el poste donde estaba mi amigo XXXXX [...]” (sic foja 477).
- XXXXX, hermana de la víctima directa: “[...] los policías comienzan a disparar, [...] mientras seguían peleando los patrullaron con los vecinos, entre piedras y balazos, le disparan a mi hermano XXXXX, en la cabeza [...]” (sic foja 136).
- XXXXX, sobrino de la persona quejosa: “[...] escuché varias detonaciones de arma de fuego, por la distancia no vi nada; a los 5 minutos llegaron varias unidades no puedo precisar el número, uno de los elementos dijo que ya le habían dado a uno, que limpiaran las armas por lo que comenzaron a descargar las armas los elementos que llegaron después en las unidades, [...] XXXXX y XXXXX [...]” (sic foja 91).
- XXXXX, sobrino de la persona quejosa: “[...] la mujer policía nos dijo que nosotros nos agacháramos y así lo hicimos por lo cual ya no pude ver a quien le disparaban, pero si escuché muchos balazos [...] nos levantamos pues ya no se escuchaban detonaciones, en ese momento vi que mi tío estaba tirado en el suelo pero no me percate si tenía sangre o estaba lesionado, ya que en eso la patrulla arranco y encendieron las sirenas [...]” (sic fojas 95 a 96).
- XXXXX, persona quejosa: “[...] en ese momento se escuchó otro disparo y yo volteo y veo a mi hermano caer meto a las niñas a la casa y me regresé y cuando llego a donde se encontraba mi hermano en el suelo, mi hermana XXXXX les gritaba a los elementos que se calmaran que ya le habían dado a mi hermano, y yo en ese momento me incline hacia mi hermano queriéndolo levantar y ahí prendí la luz del celular y vi que él tenía un balazo en la cabeza exactamente en la frente del lado derecho y él estaba inconsciente con su vista fija [...]” (sic fojas 6 y 7).

Es pertinente mencionar que XXXXX y XXXXX, presentaron una queja que fue radicada con el número de expediente 403/19-A-III, en la que solicitaron que sus testimonios se integraran al expediente que ahora se resuelve. (visibles a fojas 91 y 95)

Sin embargo, la queja antes citada fue concluida por haber tenido una solución en el trámite, pues las personas quejasas tuvieron por satisfecha su pretensión, consistente en que la autoridad señalada como responsable solicitara a la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia que realizara la investigación de los hechos ocurridos, e instaurara Procedimiento Administrativo Disciplinario a quienes resultaran responsables.

⁹ Oficio número XXXXX, fojas 288 a 308.
Exp. 364/19-A-I



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

De conformidad con el dicho de los testigos presenciales: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, así como tomando en cuenta los peritajes y pruebas documentales que fueron descritas, adminiculadas con las videograbaciones analizadas por esta PRODHEG y por la FGE, se considera probado que las SSP León detonaron sus armas de fuego, y una de las balas impactó contra el cráneo del hermano de la Quejosa; por lo que para esta PRODHEG se considera acreditado el acto violatorio de derechos humanos, consistente en la privación de la vida de XXXXX.

No obstante que las SSP León intentaron justificar su actuar, al mencionar que enfrentaron una riña que ocurría en el lugar de los hechos, y que repelieron agresiones de particulares, tales circunstancias no fueron suficientes; ya que por el contrario y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, quedó acreditado un uso excesivo de la fuerza al detonar sus armas de fuego en contra de las personas presentes en el lugar de los hechos; inobservando los principios de absoluta necesidad, legalidad, proporcionalidad, contenidos en el artículo 4 fracciones I, II y IV de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a saber:

“[...] I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. [...]

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza [...].”

Además, según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,¹⁰ específicamente en sus numerales 4 y 9; las SSP León debieron utilizar –en la medida de lo posible– cualquier otro medio menos violento que el uso de armas de fuego; ya que éste se encuentra supeditado a que otros recursos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado que se desea obtener.

De este modo, el uso intencional de armas letales – como son las armas de fuego – solamente se justifica cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida.

Así, en este caso concreto, las SSP León hicieron uso injustificado de la fuerza letal, toda vez que su intención fue la de repeler agresiones realizadas con piedras, palos, botellas y las descritas como “contundentes”; tal y como se señala en las siguientes constancias:

- Bitácora de servicio de primeros y segundos comandantes de la unidad XXXXX, visible a foja 68, reverso: “arrojaban piedras, palos y botellas con dirección hacia nosotros”.
- Bitácora de servicio de la unidad XXXXX, la cual obra en foja 70: “observando aproximadamente a 25 personas que se aproximaban a unos servidores y los cuales arrojaban piedras, palos y botellas, con dirección asia [sic] nosotros”.

¹⁰ Dicho congreso fue celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



- Bitácora de servicio de primeros y segundos comandantes de la unidad XXXXX, la cual consta en foja 67: *“riña sobre vía pública, siendo objetos de agresión por contundentes hacia la unidad”*.
- Bitácora de servicio unidad XXXXX, visible a foja 18: *“[...] tratando de dispersar riña campal entre varios sujetos mismos que agreden a la unidad XXXXX [...] resguardándonos para no ser agredidos por personas que antes reñían sobre XXXXX. [...]”*

Cabe destacar que también está probado en el expediente, que la persona fallecida no portaba arma de fuego alguna; y por consiguiente, nunca estuvo en posibilidad de realizar un disparo de arma de fuego, tal y como se señaló dentro del informe pericial XXXXX, visible en fojas 309 y 310; de modo tal, que las SSP León no se encontraban frente a una amenaza real e inminente.

Por lo tanto, jamás existió algún elemento de riesgo que justificara que las SSP León desenfundaran y accionaran sus armas de fuego en contra de las personas involucradas en los hechos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 58 fracción V¹¹ y 59 fracción XVII¹² del Reglamento Interior de la Policía de León; toda vez que las SSP León actuaron en contra de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, violando el derecho humano de la vida, de la víctima directa.

Asimismo, las SSP León de nombres José Raúl Monreal Rodríguez, José Guadalupe Hernández Macías y Saúl Vargas Vilchis, incumplieron con lo establecido en el artículo 58 fracción XIX del Reglamento Interior de la Policía de León,¹³ pues omitieron entregar al término del turno del día de los hechos su armamento. (arma, cartuchos y cargadores)

Adicionalmente, las SSP León fueron omisas en brindar asistencia a la víctima, como se plasmó en el parte informativo XXXXX, en el que señalaron que había una víctima por impacto de proyectil de arma de fuego en el lugar de los hechos, quien fue trasladada en vehículo particular a la clínica T-21 del Instituto Mexicano del Seguro Social para obtener atención médica; (foja 16) lo cual se robusteció con lo señalado por la persona quejosa dentro de su ratificación de queja, en la que expresó:

“[...] todos los elementos se retiraron del lugar abordando sus unidades, y ahí nos dejaron en tanto que los vecinos comenzaron a marcar a las ambulancias, pero que no había pero por teléfono nos dieron indicaciones de como cubrir la herida y pasados 15 minutos en que no llegaba la ambulancia llegó mi sobrino y lo trasladó en su carro al seguro [...]” (sic fojas 6 a 7).

QUINTA. Responsabilidades.

De acuerdo con los hechos materia de este expediente, y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación del derecho humano a la vida de XXXXX, hermano de XXXXX.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos

¹¹ Artículo 58.- Son obligaciones de los elementos de la Corporación:

V. Apegarse al principio de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho o que afecten los derechos humanos [...]

¹² Artículo 59.- Queda prohibido a los elementos de la Corporación:

XVII. Desenfundar el arma de fuego o accionarla sin causa justificada, así como usar las instalaciones, el armamento, vehículos o equipo en forma indebida;

¹³ Artículo 58.- Son obligaciones de los elementos de la Corporación:

XIX. Hacer entrega al término del turno del servicio, del armamento, equipo y medios de transporte que le proporcione la Corporación para el cumplimiento de su deber;



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

señaladas; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX y el de víctima indirecta a XXXXX de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTO. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.¹⁴

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”¹⁶ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos los vulneraron como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

¹⁵ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

¹⁶ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En el caso que nos ocupa, la PRODHG considera aplicable lo resuelto por la Corte IDH, específicamente en cuanto al primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En tal sentido, en el caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras,”¹⁷ la Corte IDH precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones arbitrarias: “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.”

En relación con lo anterior, la Corte IDH señaló también que la reparación del daño incluye generalmente los siguientes aspectos:

“149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan”.

Por otra parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,¹⁸ establece en su principio 20:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

Así, dicha directriz fija la pauta para que la autoridad que ha cometido la violación de derechos humanos reestablezca el estado y condiciones que antes del hecho tenía la persona, y en caso de no ser posible, repare el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional conforme a los criterios de razonabilidad, que sustituya a la restitución en especie.

¹⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

¹⁸ Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En nuestro país, la obligación del Estado de reparar el daño se sustenta en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución General, que dispone:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de la víctima directa y de la víctima indirecta reconocidas en esta resolución, y la responsabilidad de las autoridades de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a XXXXX por la privación de la vida de XXXXX, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de compensación:

Se deberá otorgar una compensación a la víctima indirecta XXXXX por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de la violación de los derechos humanos señalados en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”*²⁰

En este contexto, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas; por lo que una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar la pérdida de XXXXX, y las afectaciones física y moral que sufrió XXXXX como hermana; de acuerdo a los hechos, pruebas y razonamientos de la presente resolución de recomendación.

La autoridad a quien se dirige la resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a XXXXX la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por concepto de servicios funerarios de su hermano, previa comprobación de los mismos, debiendo remitir a la PRODHEG las pruebas de su cumplimiento.

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

²⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párr. 244.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Para el caso de que los familiares de la víctima directa no tuvieran los comprobantes fiscales correspondientes para comprobar los gastos que erogaron por servicios funerarios, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal, teniendo como sustento la presente resolución.

Medidas de rehabilitación:

Con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá girar las instrucciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial a XXXXX, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Dicha atención psicosocial, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo que sea necesaria, y en lugar accesible, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado, y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción:

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, por las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos.

Asimismo, se deberá emitir una disculpa pública institucional dirigida a XXXXX, y a la memoria de su hermano XXXXX; con motivo de los hechos acreditados y que fueron efectuados por las SSP León, debiendo manifestar un rechazo enérgico y absoluto a las conductas analizadas.

La disculpa se hará tomando en cuenta la opinión expresa de XXXXX.

En atención a lo anterior, y sólo para el caso de que la Quejosa decida no aceptar u obtener una disculpa pública, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/o continuación de los procedimientos administrativos disciplinarios que correspondan en contra de las SSP León que participaron en los hechos violatorios de derechos humanos, debiendo incluir en dichos procedimientos especialmente a las personas citadas en la consideración CUARTA de esta resolución; e integrar a los procedimientos, las pruebas que obran en el expediente y los argumentos de la presente resolución; debiendo informar a esta PRODHG sobre lo que se resuelva.

Medidas de no repetición:



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima indirecta XXXXX por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de la violación de los derechos humanos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial a XXXXX, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se emita una disculpa pública institucional dirigida a XXXXX, y a la memoria de su hermano XXXXX; de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/o continuación de los procedimientos administrativos disciplinarios que correspondan en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la SSP León, de conformidad con los términos de esta resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza.

La autoridad a la que se dirige esta Resolución de Recomendación, se servirá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.